



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 114

Fecha: 09/07/2021

Días para estado: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 011 2005 00776 01	Ejecutivo Singular	GUILLERMO GALAN	DEICY GALAN GRANADOS	Auto Concede Recurso de Apelación RESUELVE REPOSICIÓN// CONCEDE APELACIÓN (AG)	08/07/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 014 2012 00436 01	Ejecutivo Singular	JES CORPORATION LTDA.	EDILMA ARDILA	Auto termina proceso por desistimiento TACITO // (VIRTUAL/MINIMA) (CJG)	08/07/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 014 2012 00459 01	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN-	OLGA PAREDES DE VASQUEZ	Auto de Tramite El Despacho se abstiene de impartir tramite a la sustitucion // El Despacho se abstiene de dar tramite a la liquidacion del credito allegada. (VIRTUAL) (CJG)	08/07/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 013 2012 00685 01	Ejecutivo Singular	SANDRA PATRICIA RANGEL REYES	CARLOS JULIO RUBIANO PEÑA	Auto Rechaza Recurso de Reposición Rechaza de plano // Se ordena a la Secretaria del Centro de Servicios dar cumplimiento a los num 2 y 3 del auto d efecha 10/06/2021. (VIRTUAL) (CJG)	08/07/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 22 006 2014 00128 01	Ejecutivo Singular	HERRAMIENTAS INDUSTRIALES E.U.	FERREAGRO JIMENEZ SAS	Auto previo al decreto de medidas cautel Se solicita a la parte actora para que se sirva aclarar la medida de embargo pretendida. (VIRTUAL) (CJG)	08/07/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 027 2017 00175 01	Ejecutivo Singular	CREZCAMOS S.A.	ANA PATRICIA CARREÑO RUEDA	Auto que Ordena Requerimiento Se requiere a la parte actora // Se pone de presente asunto con el envio de memoriales. (VIRTUAL) (CJG)	08/07/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 004 2017 00360 01	Ejecutivo Singular	HOSMPIMPOR S.A	COOMEVA E.P.S	Auto suspende proceso SUSPENDE // Ordena oficiar a la SuperSalud. (VIRTUAL) (CJG)	08/07/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 004 2017 00360 01	Ejecutivo Singular	HOSMPIMPOR S.A	COOMEVA E.P.S	Auto que Ordena Requerimiento Se ordena oficiar al J02CCBUC informándole que NO SE TOMA NOTA del embargo del remanente. (VIRTUAL). (CJG)	08/07/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 012 2018 00158 01	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL COOMULTRASAN	NELCY HERMINIA CAMACHO	Auto no tiene en cuenta liquidación prese Vista la liquidación adicional del crédito presentada por el abogado del parte ejecutante. el Juzgado se abstendrá de imprimirle el tramite respectivo. // Se ordena remitir link . (VIRTUAL). (CJG).	08/07/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 012 2018 00158 01	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL COOMULTRASAN	NELCY HERMINIA CAMACHO	Auto decreta medida cautelar DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias por la parte demandada. (VIRTUAL). (CJG)	08/07/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 008 2018 00398 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	LAZO ORIENTE S.A.S.	GLORIA MARIA BALLEEN CARDENAS	Auto que Avoca Conocimiento (VIRTUAL/GARANTIA REAL/MENOR) //. (CJG)	08/07/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 018 2018 00402 01	Ejecutivo Singular	OMAR JAVIER MARTINEZ GONZALEZ	COOMEVA E.P.S.	Auto suspende proceso SUSPENDE // Se ordena oficiar a la SuperSalud. (VIRTUAL) (CJG)	08/07/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 018 2018 00402 01	Ejecutivo Singular	OMAR JAVIER MARTINEZ GONZALEZ	COOMEVA E.P.S.	Auto que Ordena Requerimiento Se ordena oficiar al J02ECMB TOMA NOTA REMANENTE // Pongase en conocimiento oficio. (VIRTUAL) (CJG)	08/07/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 019 2018 00485 01	Ejecutivo Singular	LINA MARIA ALARCON OTERO	LEONOR ARGUELLO CARO	Auto ordena comisión ALCALDIA DE BUCARAMANGA. (VIRTUAL) (CJG)	08/07/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 001 2019 00082 01	Ejecutivo Singular	BANCAMIA SA	CELINA CARDENAS DIAZ	Auto que Avoca Conocimiento (VIRTUAL/MÍNIMA) // Teniendo en cuenta que la parte ejecutante presento la liquidación del crédito, el Despacho dispone ordenar correr traslado de la misma.// oficiar J01CMB. (CJG)	08/07/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 009 2019 00100 01	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A	DAVID ANDRES CASTELLANOS	Auto que Avoca Conocimiento (VIRTUAL/MÍNIMA) // Se requiere a los sujetos procesales para que presenten liquidacion del credito actualizada// Se orden oficiar al J09CMBUC. (CJG)	08/07/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 025 2019 00275 01	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JAMES HERNANDEZ THOMAS	Auto que Avoca Conocimiento (VIRTUAL/MÍNIMA) // Teniendo en cuenta que la parte ejecutante presento la liquidación del crédito, el Despacho dispone ordenar correr traslado de la misma. (CJG)	08/07/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 026 2019 00297 01	Ejecutivo Singular	COMDIRECTO SAS	SERVICIOS MANTENIMIENTO ASESORIAS PARA LA FINCA RAIZ SAS	Auto de Tramite Previo a a pronunciarse sobre el secuestro del establecimiento de comercio embargado, se requiere a la parte actora // Previo a decretar medida cautelar, Se requiere a la parte solicitante. (VIRTUAL) (CJG)	08/07/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 018 2019 00524 01	Ejecutivo Singular	OMAR ADOLFO BOHORQUEZ	ADALBERTO OSPINO AYALA	Auto que Avoca Conocimiento (VIRTUAL/MÍNIMA) //. (CJG)	08/07/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 018 2019 00524 01	Ejecutivo Singular	OMAR ADOLFO BOHORQUEZ	ADALBERTO OSPINO AYALA	Auto de Trámite Se ordena remitir oficios // Se requiere a la parte ejecutante. (VIRTUAL) (CJG)	08/07/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/07/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO
LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-40-03-011-2005-00776-01
DEMANDANTE: GUILLERMO GALAN
DEMANDADOS: DIANA MARCELA DIAZ GALAN, JUAN FELIPE DIAZ GALAN,
JULIO CESAR DIAZ LOPEZ como herederos determinados de
CESAR A. DIAZ
DEICY GALAN GRANADOS

Auto resuelve recurso de reposición

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Se procede a resolver dentro del proceso de la referencia el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial del señor **JULIO CESAR DÍAZ LÓPEZ**, quien obra como uno de los herederos determinados de **CESAR A. DIAZ**, en contra del auto de fecha 28/05/2021, a través del cual no se ordenó la terminación de la presente causa por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

La parte recurrente solicita que se reponga el auto repelido y, en su lugar, se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito. Con el fin de sustentar esta posición, se proponen los siguientes argumentos:

Que el señor **JULIO CESAR DÍAZ LÓPEZ** "(...) en calidad de ejecutado solicita mediante memorial enviado al juzgado el día 21 de enero de 2021, la terminación del proceso por desistimiento tácito".

Que el 19/02/2021 se negó la solicitud referenciada y se colocó en conocimiento de los sujetos procesales un oficio obrante en el proceso del año 2.003.

Que "Atendiendo la exigencia del Despacho, procede el ejecutado a elevar su solicitud a través de representante judicial y a su vez se interpone recuso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que negó el trámite".

Que en el auto del 05/04/2021 "(...) el Despacho resuelve únicamente la solicitud de reposición y apelación dejando de lado referirse a la solicitud de declaratoria del desistimiento".

Que mediante providencia del 28/05/2021 se negó la solicitud de terminación por desistimiento tácito.

Que el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P permite que la petición de terminación por desistimiento tácito "(...) *puede ser resuelta favorablemente "a petición de parte o de oficio", por lo que la presencia de un abogado para agotar este trámite es innecesario, pues el solo señalamiento de la concurrencia de los requisitos para decretar el desistimiento tácito es suficiente para que el Despacho diera cumplimiento a la mencionada figura jurídica y sus consecuencias jurídicas*". Sin embargo, el "(...) *Despacho procede a exigir la presencia de un profesional del derecho, pero, además procede a generar un auto poniendo en conocimiento un oficio del año 2013*".

Que con la negativa de acceder a la petición presentada "(...) *no solo conculca los derechos de mi prohijado, sino que al proferir el auto que pone en conocimiento de las partes un oficio allegado al proceso hace 8 años, revive términos que favorecen ampliamente al ejecutante, colaborando con el abuso de los derechos procesales y contrariando el espíritu de la norma que es sancionar la falta de interés y la desidia de las partes para continuar y finalizar los procesos, además de proveer al aparato judicial de herramientas que permitan descongestionar los despachos*".

Que la solicitud elevada "(...) *por mi prohijado es lo suficientemente clara y correctamente fundamentada como para hacer fútil la intervención de un profesional del derecho, y adicionalmente la norma argumentativa obliga la intervención del Juez para decretar lo pedido, previo cumplimiento de los requisitos*".

Que igualmente "(...) *el siguiente paso procesal se encontraba en cabeza de la parte ejecutante, pues es ella la llamada a continuar con el proceso, buscando el remate de los bienes embargados. Frente al memorial allegado por el JUZGADO 5 DE FAMILIA debió el ejecutante, a través de su apoderado judicial tener conocimiento del mismo, pues durante 5 años tuvo acceso al proceso y estuvo agilizando el mismo, y durante 3 años más de abandono procesal, tuvo acceso al sistema JUSTICIA XXI de la rama judicial donde obra el recibo del memorial remitido por el JUZGADO 5 DE FAMILIA y con el que ahora se pretende la interrupción del desistimiento invocado*".

Que en el auto fustigado "(...) *solo se limita a traer la norma base de la petición, y a manifestar que la última actuación corresponde al día 6 de abril de 2021*".

ACTUACIÓN JUDICIAL

El 09/06/2021, se corrió traslado por el Secretario del Centro de Servicios del recurso impetrado a la parte ejecutante, quien guardó silencio dentro del término concedido.

Agotado el rito propio del trámite impetrado corresponde ahora resolverlo con pie en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o la reforme.

A partir de lo advertido, el Despacho considera que NO existe el mérito suficiente para entrar a revocar el auto atacado por vía del recurso impetrado por la parte recurrente, toda vez que en este caso no se encuentran configurados los presupuestos establecidos en el artículo 317 del C.G.P. De ahí, que no sea procedente la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito. A continuación se explica cómo es que se llega a la postrera conclusión:

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso que se genera como consecuencia de la inactividad de la parte que promovió el mismo. Dicha figura jurídica se encuentra instituida en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual prevé:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin

necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

De la norma en cita, queda claro que: (i) el desistimiento tácito procede a petición de parte o de oficio cuando se reúnan los requisitos para decretarlo; (ii) si el proceso cuenta con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se requiere que el expediente permanezca inactivo por más de dos (2) años; y (iii) cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en el citado artículo. Precisamente, acerca de esto último el operador judicial no sólo debe reparar en los referidos plazos objetivos (1 o 2 años, según el caso), sino también en

las demás actuaciones "de cualquier naturaleza" llevadas a cabo por las partes durante el trámite del proceso, puesto que el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación de los procesos que sólo sanciona la absoluta inactividad de los sujetos procesales.

Al respecto, vale destacar, como lo tiene sentado la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga que el desistimiento tácito no es más que una "sanción"¹ y, por tanto, la norma que la contiene es de interpretación restrictiva, ello quiere decir que para aplicarla tienen que estar demostrados los hechos tipificados, en forma exacta y precisa. Entre ellos: (i) que durante el tiempo prescrito en la norma no se haya realizado ninguna actuación "de cualquier naturaleza", itérese, por el juzgado o por las partes. Si la hay, no puede afirmarse que existe una absoluta inactividad de las partes o del aparato judicial y, en consecuencia, no podrá aplicarse la sanción.

Igualmente, se recalca que la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga ha interpretado la aplicación del artículo 317 del C.G.P, así:

➤ *"Así las cosas, es claro que en el caso de marras no debió aplicarse a rajatabla la norma, sino que la misma debió interpretarse de manera conjunta con lo señalado por este Tribunal-dado que conforme a lo dispuesto en Jurisprudencia Constitucional el precedente vertical tiene carácter vinculante-dirigido a afirmar que no puede obligarse al ejecutante a lo imposible y en dicho sentido no puede aplicarse la figura del desistimiento tácito, en aquellos eventos, en los que como el que concentra nuestra atención (i) el ejecutante haya realizado todas las actuaciones procesales, sin encontrarse ninguna de éstas pendiente por realizar. (ii) la continuación de las etapas procesales se encuentra condicionada al embargo de nuevos bienes del ejecutado, los que para la fecha son desconocidos; pues el actuar de manera diferente sería sancionar injustificadamente y sin razón valedera alguna, la conducta del ejecutante"*².

➤ *"Razón le asiste a la operadora judicial de primer grado cuando afirma que no es posible exigirle al ejecutante el cumplimiento de cargas que le resultan de imposible cumplimiento, y desproporcionado sería aplicar el desistimiento tácito si este es concebido como una sanción ante la inactividad de la parte interesada, como que en verdad ese ha sido el criterio que ha sostenido la Sala Especializada de esta Corporación; sin embargo, en este caso se presenta una variante que*

¹ Auto proferido el 27/05/2015 dentro del proceso identificado con la radicación 68001-31-03-009-1999-00718-01, siendo su ponente la Magistrada Mery Esmeralda Agón Amado.

² Sentencia expedida dentro de la acción de tutela identificado con la radicación 68001-31-03-001-2016-00274-01 (Rdo. Interno 1229/2016). Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016). MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA.

fue pasada por alto por la juzgadora y por tanto impide que se aplique el precedente en ese sentido.

Revisadas las actuaciones surtidas a lo largo de la acción ejecutiva y en especial las relativas a las medidas cautelares, se avizora que no es del todo acertado afirmar que en el presente caso la parte ejecutante ha sido juiciosa, diligente y ha realizado todas las acciones que se encuentran a su alcance y que le permiten a obtener el recaudo de la obligación, pues pese a que se encuentra a la espera de las resultas de los procesos en los que se decretó el embargo del remanente, **también** se encuentra embargado, secuestrado y avaluado el inmueble identificado con M. I. No. 300.0146.338 de propiedad del demandado, sobre el cual pesa la garantía hipotecaria que aquí se hace valer, y aun cuando se fijó fecha para llevar a cabo el remate de la misma mediante auto fechado **26 de mayo de 1999** esta nunca se llevó a cabo, **sin que desde esa data la parte actora haya desarrollado ninguna otra actuación tendiente a materializar la almoneda del bien**, a fin de que producto de la subasta se cancele así sea parcialmente la obligación.

Al respecto debe aclararse que si bien es cierto, el inmueble fue avaluado en un valor inferior al monto de la deuda, y a través del remate del inmueble no se logrará el pago total de la obligación, ello no es impedimento, o razón suficiente para relevar al ejecutante de ejercer todas las acciones que tiene a su alcance para obtener el pago de la obligación, pues lo cierto es que aun cuando queda un saldo insoluto luego de hacer efectiva la garantía hipotecaria o prendaria que tiene a su favor el titular del crédito, es posible que la ejecución continúe pero respecto del saldo impagado; máxime cuando fue el mismo deudor quien quiso respaldar el pago de la deuda con dicho gravamen, la que para la hora de ahora no se ha hecho efectiva por el acreedor.

Este criterio no es reciente, por el contrario fue expuesto en la misma providencia que sirvió de sustento para la Juez de primera instancia para negar la aplicación del desistimiento tácito en la que puntualmente se dijo sobre la necesidad de llevar a cabo el remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de la ejecución, señalando puntualmente:

“En cambio, si hay medidas practicadas y procede el remate, debe la parte actora procurar que se realice, así lo fuere para un pago parcial, pues, de lo contrario, se haría acreedora a la sanción.”
(Negrillas y subrayas fuera del texto original)

Este mismo análisis fue realizado en un caso reciente y similar al aquí estudiado en donde el Tribunal pese a la existencia de medidas cautelares de embargo del remanente, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, al estar probado dentro del expediente que aún se encontraban acciones o diligencias pendientes por cumplir y a cargo de la parte ejecutante, dirigidas a establecer el destino de una medida cautelar de embargo y secuestro del 50% de la cuota parte de

un bien inmueble, que la parte actora nunca materializó dejando transcurrir el término de dos (2) años que conllevó a la configuración de dicho fenómeno sancionatorio (...)"³.

Entonces, a la sazón de los precedentes jurisprudenciales que se mencionan, los cuales poseen un efecto vinculante frente a la decisión que se debe tomar en este caso, se consigue ultimar que no puede aplicarse la figura del desistimiento tácito cuando: (i) el ejecutante haya realizado todas las actuaciones procesales, sin encontrarse ninguna de éstas pendiente por efectuarse; (ii) la continuación de las etapas procesales se encuentran condicionadas al embargo de nuevos bienes del ejecutado, los que para la fecha son desconocidos. Todo ello, en procura de no sancionar injustificadamente y sin razón valedera alguna la conducta del ejecutante que ha sido diligente con el trámite del proceso.

Bajo tal marco conceptual, el Despacho descende a precisar que este proceso ejecutivo ya cuenta con sentencia que dispuso seguir adelante con la ejecución bajo los presupuestos establecidos en su momento por el C.P.C y que, además, la última actuación, antes de resolverse acerca de la solicitud presentada por el señor **JULIO CESAR DÍAZ LÓPEZ**, por medio de apoderada judicial, fue aquella radicada para el 21/01/2021 que iba dirigida a que se decretara la terminación del proceso por el propio impulso de dicho sujeto, sin la mediación, claro está, de un abogado y, por ello, se generó la providencia del 19/02/2021, a través de la cual el Despacho se abstuvo de *"(...) impartirle el trámite correspondiente, toda vez que dicha petición de terminación por desistimiento tácito se presentó directamente por el demandado JULIO CESAR DÍAZ LÓPEZ, quien no puede litigar en causa propia dentro del proceso de la referencia por ser de menor cuantía. Es de destacar, que el ejecutado en mención tampoco alberga la calidad de abogado que le permitiera ejercer su propia representación judicial, según consulta en la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura"*.

Así entonces, a partir de lo destacado en precedencia, se vislumbra plenamente que al momento de haberse adoptado la decisión de marras -28/05/2021-, no había transcurrido objetivamente los dos (2) años de inactividad del proceso, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el término objetivo establecido en la ley procesal para decretar la terminación bajo la figura enunciada no está configurado.

Es de destacar, que el punto de referencia para realizar el conteo del término reglado en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P debe empezar a correr por ministerio de la misma ley a partir del día siguiente de la última notificación o desde

³ Auto expedido dentro del proceso ejecutivo mixto distinguido con la radicación No. 68001-31-03-003-1994-06633-01 (Rad. Int. 128/2018). Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018). MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA.

la última diligencia o actuación, lo cual para el caso en estudio viene a suceder con la notificación del proveimiento emitido para el 19/02/2021, por medio del cual no se accede a la solicitud de terminación por desistimiento tácito que radicó el hoy recurrente.

Luego de expedida la decisión que se rememora, el recurrente acompañado esta vez de abogada para el 24/02/2021 solicitó una vez más la terminación por desistimiento tácito, a lo cual no accedió el Despacho porque, precisamente, existía un auto o pronunciamiento emitido para este mismo año que produjo la interrupción del término de los dos años de que trata el artículo 317 del C.G.P.

Ahora bien, la parte recurrente afirma que la solicitud de terminación por desistimiento tácito que presentó en un primer momento el señor **JULIO CESAR DÍAZ LÓPEZ** podía *"(...) ser resuelta favorablemente "a petición de parte o de oficio", por lo que la presencia de un abogado para agotar este trámite es innecesario, pues el solo señalamiento de la concurrencia de los requisitos para decretar el desistimiento tácito es suficiente para que el Despacho diera cumplimiento a la mencionada figura jurídica y sus consecuencias jurídicas"*. Ello, puede ser cierto, en la medida que el artículo 317 del C.G.P, dispone que a petición de parte o de oficio se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, empero, no se puede olvidar que el proceso ejecutivo de la referencia tiene una cualidad, especial, como lo es que es de menor cuantía y, por ende, *"(...) el demandado JULIO CESAR DIAZ LOPEZ no puede litigar en causa propia, dado que este negocio no se ubica dentro de alguna de las excepciones previstas en el artículo 73 del C.G.P, encontrándose de tal modo pleno punto de acierto al proveimiento censurado, por cuanto, resulta una verdad de apuño que este sujeto procesal no está legitimado para actuar en esta causa sin el patrocinio de un abogado; calidad o título que, inclusive, no posee el ejecutado, tal y como quedó establecido en el auto recurrido"*, tal y como se dejó establecido en el auto del 05/04/2021, mediante el cual se resolvió un recurso de reposición.

Del mismo modo, la parte recurrente en su censura pretende exteriorizar en sus planteamientos que el desistimiento tácito se da a petición de parte o de oficio y, por tanto, el Despacho ante la petición que elevó en su momento **JULIO CESAR DIAZ LOPEZ** podía actuar de oficio para decretar la terminación en la forma deprecada. Sin embargo, tal posición no puede tener eco en esta judicatura, pues, recuérdese, que el objeto litigioso que versa sobre la terminación por desistimiento tácito proviene de la parte demandada y no puede el operador de justicia arrogarse la facultad de terminar el litigio, porque no estaría actuando de manera oficiosa como lo señala la norma, sino en razón de una petición de parte.

Por otro lado, la parte ejecutada sostiene que en el auto recurrido "(...) solo se limita a traer la norma base de la petición, y a manifestar que la última actuación corresponde al día 6 de abril de 2021", pero deja a un lado que "(...) el siguiente paso procesal se encontraba en cabeza de la parte ejecutante, pues es ella la llamada a continuar con el proceso, buscando el remate de los bienes embargados. Frente al memorial allegado por el JUZGADO 5 DE FAMILIA debió el ejecutante, a través de su apoderado judicial tener conocimiento del mismo, pues durante 5 años tuvo acceso al proceso y estuvo agilizando el mismo, y durante 3 años más de abandono procesal, tuvo acceso al sistema JUSTICIA XXI de la rama judicial donde obra el recibo del memorial remitido por el JUZGADO 5 DE FAMILIA y con el que ahora se pretende la interrupción del desistimiento invocado".

Respecto de lo anterior, el Despacho enfatiza que el artículo 317 del C.G.P trae consigo un primer elemento denominado objetivo como lo es el término previsto en la norma que debe cursar inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo, en este caso, de dos (2) años contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Por ende, si no se supera dicho requisito, como aconteció en el asunto bajo análisis, no se tiene que penetrar en el otro elemento que plantea el artículo en cita o lo que se ha denominado el elemento subjetivo para que no opere la terminación por desistimiento tácito, como lo podría ser que el ejecutante haya realizado todas las actuaciones procesales, sin encontrarse ninguna de éstas pendiente por efectuarse.

En otro tanto, se recalca, como se dejó sentado en los introitos de esta decisión, que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en el artículo 317 del C.G.P, por tanto, el auto del 19/02/2021, cumple con ese cometido, contrario a lo propuesto por el extremo demandado, por cuanto dicho proveimiento debe tenerse en cuenta al momento de resolverse una terminación por desistimiento tácito.

Conforme a lo expuesto anteriormente, el Despacho considera que no queda otro camino que no acceder a la reposición formulada, dando lugar a mantener la decisión recurrida, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada interpuso en subsidio el recurso de apelación, con observancia en lo dispuesto en el literal e) del artículo 317 del C.G.P, en concordancia con el artículo 321 *ibídem*, se **CONCEDE** en el efecto **DEVOLUTIVO** y ante los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**, el recurso de alzada formulado dentro de este proceso ejecutivo de menor cuantía.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER lo decidido en el auto de fecha 28/05/2021, en virtud de lo motivado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** y ante los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**, el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria por la abogada de la parte demandada **JULIO CESAR DÍAZ LÓPEZ**, en contra de lo dispuesto en el auto del 28/05/2021, conforme a lo indicado en la parte considerativa de este proveído, para lo cual dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto deberá expedirse por la Secretaría del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga la reproducción "digital" de las actuaciones que más adelante se detallarán con el fin de que se cumpla la alzada, más copia de esta decisión. Tomadas las respectivas copias digitales, désele por la Secretaría del Centro de Servicios cumplimiento a lo previsto en el artículo 326 del C.G.P, en caso de que se agreguen nuevos argumentos a la apelación dentro del plazo señalado en el numeral 3º del artículo 322 *idem*, y una vez cumplido el traslado ordenado envíese lo correspondiente a la Superioridad. Las copias digitales a remitirse serán sobre las siguientes piezas procesales: **1)** petición radicada para el 21/01/2021 por el señor **JULIO CESAR DÍAZ LÓPEZ** obrante en la página 119 a la 122 del expediente digital; **2)** auto del 19/02/2021 obrante en la página 123 del expediente digital; **3)** petición radicada para el 25/02/2021 por la abogada del señor **JULIO CESAR DÍAZ LÓPEZ** obrante en la página 124 a la 135 del expediente digital; **4)** auto del 05/04/2021 obrante en la página 136 a la 145 del expediente digital; **5)** auto del 28/05/2021 obrante en el expediente digital como archivo 02; **6)** memorial recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 28/05/2021 obrante en el expediente digital como archivo 03; **7)** constancia de traslado del recurso obrante en el expediente digital como archivo 04; **8)** constancia ingreso al Despacho obrante en el expediente digital como archivo 05; **9)** esta decisión obrante en el expediente digital como archivo 06.

Es de resaltar, que no se impone a la parte recurrente el deber de cancelar el valor de las expensas necesarias para que curse la alzada, por cuanto no se encuentra vigente para estos momentos el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13/12/2018, a través del cual se estableció, entre otros, el valor de las expensas a cancelar por concepto de

“copias digitales”, sin que se haya emitido para estos instantes algún tipo de acto administrativo que reglamente lo referido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 114 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 09 DE JULIO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la demandad **EDILMA ARDILA CIZA** solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito. Asimismo, se le informa a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para para esta causa, no se encontró para la hora de ahora alguno a la fecha. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 08 de julio de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

En el memorial que antecede, la demandada **EDILMA ARDILA CIZA** solicita dentro del proceso de la referencia que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Frente a lo requerido es de conocimiento que el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso que se genera como consecuencia de la inactividad de la parte que promovió el mismo. Dicha figura jurídica se encuentra instituida en el art. 317 del C.G.P, el cual en su numeral 2º literales b) y c), prevé:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los

términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...)". (subrayado, cursiva y negrilla fuera del texto original).

De este modo, se determina que se reúnen los presupuestos requeridos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en la Ley 1564 de 2012, pues la última actuación, previo a la radicación de la solicitud de terminación por desistimiento tácito, es de fecha **27/09/2016** (Fijación estado – Auto aprueba liquidación), es decir, han pasado 4 años; 9 meses; 1 semana; 2 días, sin ninguna actuación. En consecuencia, termina todo procedimiento, aclarándose, eso sí, que esta terminación no impide que la demanda pueda formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia y no habrá lugar a la condena en costas y en perjuicios a cargo de la parte demandante por lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

Por tal razón, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiése si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas y en perjuicios a la parte demandante, teniendo en cuenta lo expuesto en este auto.

CUARTO: DECRETAR el desglose y entrega al **demandante** de los documentos que sirvieron de base de la presente acción ejecutiva con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito. Se advierte al interesado que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Carrera 10 N° 35-30, Bucaramanga
J03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6470224

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.114 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 09 DE JULIO DE 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el expediente de la referencia colocándosele de presente que la endosataria en procuración allega sustitución de poder. Finalmente, se le coloca de presente que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 08 de julio de 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

1. En atención a la solicitud que antecede, el Despacho se abstendrá de impartirle el trámite correspondiente a la sustitución de poder que se presenta, comoquiera que la abogada que viene actuando lo hace como endosataria para el cobro judicial y no es la dueña del crédito que aquí se ejecuta. Por lo tanto, lo procedente es que la endosataria en procuración renuncie al endoso que le fue concedido para que la parte demandante proceda a otorgar poder a un profesional del derecho.

2. Teniendo en cuenta la liquidación de crédito allegada por la abogada que suscribe el memorial, el Despacho se abstendrá de tramitarla, toda vez que la peticionaria no obra como apoderada judicial de la parte demandante dentro de las presentes diligencias, según las razones expuestas en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

SMM

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 114 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 09 DE JULIO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante **SANDRA PATRICIA RANGEL REYES** interpone un recurso de reposición contra lo decidido en el auto del 10/06/2021, y en memoriales posteriores presenta el desistimiento del mismo. De otra parte, el demandado solicita se rechace el recurso propuesto por la parte ejecutante por ser extemporáneo. Sírvase proveer. Bucaramanga, 08 de julio de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

1. En atención al recurso de reposición interpuesto por la ejecutante **SANDRA PATRICIA RANGEL REYES** respecto de la providencia adoptada para el día 10/06/2021, el Despacho procederá a rechazar de plano dicha censura, en virtud de que el recurso promovido para el 17/06/2021 a las 6:55 p.m. se vuelve extemporáneo frente a la decisión que se pretende recurrir conforme a los parámetros establecidos en el artículo 318 del C.G.P. “(...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

De otra parte, el inciso 2º del artículo 109 del C.G.P establece que: “*Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo*” y, a su vez, el inciso 4º de dicha norma precisa que: “*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.*” (comillas y cursiva fuera del texto original).

Cabe precisar, que si bien es cierto el horario judicial es hasta las 4:30 p.m., también lo es que el horario de atención al público culmina a las 4:00 p.m.; hora de cierre del Despacho a quienes acceden a la administración de justicia¹, luego se entiende recibido el memorial remitido por correo electrónico por parte de la ejecutante, el día 18/06/2021 a las 8:00 a.m.

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga. Sentencia T-350/16 M.P. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ.
Carrera 10 N° 35-30, Bucaramanga
J03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6470224

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de pronunciarse igualmente acerca del desistimiento del recurso promovido, el cual como quedó explicado se vuelve extemporáneo.

2. Teniendo en cuenta que la decisión proferida para el día 10/06/2021, a través de la cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación a la parte actora, se encuentra en firme, se ordena a la Secretaría del Centro de Servicios que proceda a dar cumplimiento a los numerales 2º y 3º de la referida providencia en los términos allí expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

YAGC

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 114 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 09 DE JULIO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante solicita el decreto de una medida cautelar. Igualmente, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el outsourcing contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvese proveer. Bucaramanga, 08 de julio de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Previo a decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora en el escrito que antecede, se requiere a ese extremo procesal para que de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 83 del C.G.P, se sirva aclarar la medida de embargo pretendida, precisándose así de qué clase de contrato suscrito entre la parte demandada con la **ALCALDIA DE BUCARAMANGA, FUNDESAN, ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S.A., GOBERNACIÓN DE SANTANDER, INVISBU y EMPAS** se derivan los derechos que se pretende cautelar. Esa precisión, se requiere evacuar previamente, pues, la deprecación elevada se torna genérica y va en contravía del principio de taxatividad que rodea a las medidas cautelares en los procesos ejecutivos. Además, no se puede perder de vista que en materia de contratos, dependiendo su naturaleza, se aplican porcentajes y límites de inembargabilidad diferentes, siguiendo las previsiones de los artículos 593, 594 y 599 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ORIGINAL FIRMADO
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

SMM

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 113 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 09 DE JULIO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte actora solicita fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado. Finalmente, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 08 de julio de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

1. Con el fin de proceder con el trámite pertinente sobre el bien inmueble embargado identificado con la M.I. **302-11185**, requiérase a la parte actora para que se sirva allegar la dirección y los linderos exactos del bien a secuestrar de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 83 del C.G.P. Ello, con el fin de que se cumpla la debida individualización del predio al momento de realizarse el secuestro.
2. En razón a que la abogada de la parte ejecutante se encuentra enviando memoriales desde un correo electrónico desconocido para el proceso, el Despacho le coloca de presente al profesional del derecho que de conformidad con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, el envío de sus memoriales lo deberá efectuar a través del correo electrónico registrado para dichos fines ante el Registro Nacional de Abogados, a saber: andrea.ramirez@crezcamos. En caso de realizar algún cambio relacionado con la dirección electrónica referenciada, ello deberá constar en el mencionado registro.

NOTIFÍQUESE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

SMM

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 114 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 09 DE JULIO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que se tuvo conocimiento de la Resolución 006045 de 2021, mediante la cual la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de **COOMEVA E.P.S.** A su vez, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvese proveer. Bucaramanga, 08 de julio de 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que lo ordenado por la Superintendencia Nacional de Salud se encuentra regulado en el literal d) del numeral 1° del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con los artículos 114 y 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, 68 de la Ley 715 de 2001 y 68 de la Ley 1753 de 2015, el cual estipula lo siguiente:

“Artículo 9.1.1.1.1. Toma de posesión y medidas preventivas.

(...)

1. Medidas preventivas obligatorias.

d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006; (...) (Cursiva y subrayado del Juzgado).

Deviene entonces, a partir de la norma en cita, que en el presente asunto se dan los presupuestos allí contemplados, por lo que la disposición de suspensión del proceso emanada por la mencionada Superintendencia es procedente por expresa disposición legal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la **SUSPENSIÓN** del presente proceso ejecutivo hasta tanto se resuelva sobre la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la entidad demandada **COOMEVA E.P.S** por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, siguiendo lo establecido en el literal d) del numeral 1° del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO: ORDENAR oficiar a la Superintendencia Nacional de Salud y al agente especial **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, colocándoles en conocimiento lo aquí decidido y la existencia de este proceso ejecutivo. Librese los oficios respectivos y tramítense por el Centro de Servicios, adjuntándosele al mismo copia de la última liquidación del crédito que quedó en firme en este proceso con el fin de que se tenga en cuenta la misma en el trámite adelantando ante esa oficina.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

YAGC

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 114 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 09 DE JULIO DE 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J004-2017-00360-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el oficio remitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga mediante el cual comunica una medida cautelar. Sírvese proveer. Bucaramanga, 08 de julio de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Se ordena oficiar al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA** con el fin de informarle que **NO SE TOMA NOTA** del embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar respecto de la parte demandada **E.P.S COOMEVA** que fue solicitado en el proceso ejecutivo bajo el radicado No. **68001.31.03.001.2017.00154.01**, mediante el oficio No. **CIRCULAR-OECB-OF-2021-02573**, por cuanto existe una medida similar vigente decretada a favor del **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA** para el proceso que allí cursa bajo el radicado No. **68001-40-03-006-2017-00247-01**. Por la Secretaría del Centro de Servicios expídase y remítase el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

YAGC

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 114 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del 09 DE JULIO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que la parte demandante allega la reliquidación del crédito. Finalmente, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el outsourcing contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 08 de julio de 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario grado 12

Bucaramanga, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

1. Vista la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante, el Juzgado se abstendrá de imprimirle el trámite respectivo, por cuanto en este momento no se cumple con los presupuestos procesales para proceder en tal sentido, conforme lo prevé el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P, concretamente porque no hay depósitos judiciales a favor de este proceso que deban ser entregados al citado extremo procesal, según lo previsto en los artículos 447 y 461 de la obra procesal en cita, ni se ha rematado bien alguno, tal y como lo regla el artículo 455 *idem*. Finalmente, no sobra precisar que tampoco existen abonos denunciados por la parte actora que conlleven a la reliquidación del crédito.

2. En razón a que este proceso ya se encuentra digitalizado, se ordena a la Secretaría del Centro de Servicios que remita el enlace correspondiente a los correos electrónicos de los sujetos procesales y de sus representantes para que puedan tener acceso al expediente de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

SMM

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 114 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 09 DE JULIO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor informando que el apoderado de la parte actora solicita una medida cautelar. Finalmente, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvese proveer. Bucaramanga, 08 de julio de 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede a este auto y por cumplir con los requisitos exigidos por los artículos 466, 593 y 599 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**



RESUELVE:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias por la parte demandada **NELCY HERMINIA CAMACHO PEREZ** en las siguientes entidades: **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, FINANCIERA COOMULTRASAN, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO PICHINCHA, BANCO SUDAMERIS, BANCO ITAÚ, CORPBANCA, BANCOOMEVA y BANCO MUNDO DE LA MUJER.** Se advierte que la medida cautelar se limita a la suma de **(\$829.000.00)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. Líbrese el oficio correspondiente para que se proceda a realizar los descuentos ordenados por las entidades financieras, y una vez realizados sean puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario Local, previniéndoseles a dichas entidades que de lo contrario responderán por tales valores, según lo preceptuado en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P y, además, que los recursos inembargables deben abstenerse de ponerlos a disposición, caso en el cual deberán comunicar razones y disposiciones en que se fundan. Librese por la Secretaría del Centro de Servicios el respectivo oficio y hágase llegar a su destinatario, según lo previsto en el Decreto 806 de 2.020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

SMM

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 114 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 09 DE JULIO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (VIRTUAL/MENOR)

RADICADO: J08-2018-0398-01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se encuentra pendiente para avocar su conocimiento. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 08 de julio de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

Bucaramanga, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

En razón a que en el presente proceso se reúnen los parámetros dispuestos en los Acuerdos N°. PSAA13-9962 del 31/07/2013, PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado **AVOCA** su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,

ORIGINAL FIRMADO
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 114 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 09 DE JULIO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que se tuvo conocimiento de la Resolución 006045 de 2021, mediante la cual la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de **COOMEVA E.P.S.** A su vez, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 08 de julio de 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que lo ordenado por la Superintendencia Nacional de Salud se encuentra regulado en el literal d) del numeral 1° del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con los artículos 114 y 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, 68 de la Ley 715 de 2001 y 68 de la Ley 1753 de 2015, el cual estipula lo siguiente:

“Artículo 9.1.1.1.1. Toma de posesión y medidas preventivas.

(...)

1. Medidas preventivas obligatorias.

d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006; (...) (Cursiva y subrayado del Juzgado).

Deviene entonces, a partir de la norma en cita, que en el presente asunto se dan los presupuestos allí contemplados, por lo que la disposición de suspensión del proceso emanada por la mencionada Superintendencia es procedente por expresa disposición legal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la **SUSPENSIÓN** del presente proceso ejecutivo hasta tanto se resuelva sobre la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la entidad demandada **COOMEVA E.P.S** por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, siguiendo lo establecido en el literal d) del numeral 1° del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO: ORDENAR oficiar a la Superintendencia Nacional de Salud y al agente especial **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, colocándoles en conocimiento lo aquí decidido y la existencia de este proceso ejecutivo. Líbrese los oficios respectivos y tramítense por el Centro de Servicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

YAGC

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 114 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 09 DE JULIO DE 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J018-2018-00402-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el oficio remitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga mediante el cual comunica una medida cautelar. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 08 de julio de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

1. Se ordena oficiar al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA** con el fin de informarle que **NO SE TOMA NOTA** del embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar respecto de la parte demandada **E.P.S COOMEVA** que fue solicitado en el proceso ejecutivo bajo el radicado No. **68001.31.03.001.2017.00154.01**, mediante el oficio No. **CIRCULAR-OECCB-OF-2021-02573**, por cuanto existe una medida similar vigente decretada a favor del **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA** para el proceso que allí cursa bajo el radicado No. **68001-40-03-006-2017-00247-01**. Por la Secretaría del Centro de Servicios expídase y remítase el respectivo oficio.

2. Póngase en conocimiento de las partes el contenido del oficio remitido **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**, quien dentro del proceso identificado con la radicación No. **68001.31.03.002.2017.00167.01** procede a informar: "(...) que **NO ES POSIBLE TOMAR NOTA** del embargo del remanente producto de los bienes embargados de la demandada **COOMEVA EPS S.A. NIT. 805.000.427-1**, solicitado mediante oficio No. 1048 del 20 de abril de 2021 dentro del proceso de radicado No. **68001.40.03.018.2018.00402.01**, por cuanto el mismo se encuentra embargado por cuenta del **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** para el proceso radicado No. **05001.31.05.001.2020.00118.00**".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.114 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del 09 DE JULIO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que la parte demandante señala que se declaró el fracaso de la negociación de pasivos promovido por la deudora **LEONOR ARGÜELLO CARO**. Sírvase proveer. Bucaramanga, 08 de julio de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

1. Previo a emitir algún pronunciamiento frente al memorial allegado por la parte demandante, y consultado el portal web de "*CONSULTA DE PROCESOS*" de la Rama Judicial, el Despacho atendiendo los poderes de ordenación e instrucción considera pertinente ordenar oficiar al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, con el fin de que se sirva informar la suerte del trámite de liquidación adelantado por la deudora **LEONOR ARGÜELLO CARO**, a efectos de proceder a estudiar la incidencia de dicha actuación en la presente ejecución que se sigue en su contra. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios con la elaboración y remisión del oficio respectivo.
2. Teniendo en cuenta lo informado en la comunicación que antecede emitida por el **INSPECTOR DE POLICÍA URBANO DE BUCARAMANGA**, se ordena agregar al expediente sin diligenciar por la causa explicada el despacho comisorio N° 026 del 08/10/2020.
3. En virtud de lo expuesto en el numeral anterior y en razón a que este operador judicial no puede practicar personalmente las diligencias de secuestro, dado que presento una de las comorbilidades descritas en el "*protocolo de prevención del COVID-19- diligencias fuera de despachos judiciales*" emitido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Unidad de Recursos Humanos Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), lo cual ya fue informado al Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, se deberá entonces acudir para tal menester dentro de este proceso a la excepcionalidad de la comisión prevista, entre otros, en los artículos 37, 40 y 595 del C.G.P y la Ley 2030 de 2020. En consecuencia, se **ORDENA** comisionar a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** para la práctica de la diligencia de secuestro sobre el "usufructo"

del bien inmueble embargado en este proceso distinguido con la M.I No. **300-218976**, el cual se encuentra ubicado en la **CARRERA 16 # 108 – 21 MANZANA 6 CASA 10 LOTE 10 CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO REAL P.H. DE BUCARAMANGA**, usufructo que se mantiene en cabeza de la demandada **ANA LUCIA CARO DE ARGUELLO**.

Al comisionado se le conceden amplias facultades para fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro (día más próximo posible), resolver las oposiciones que se le puedan presentar en cumplimiento de la comisión y, además, zanjar recursos de reposición y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de ese recurso, debiéndose garantizar en la diligencia a practicar la protección de la salud de los servidores públicos, abogados, usuarios y ciudadanía en general. El comisionado deberá comunicar la designación y dar posesión al secuestre **CARLOS ALBERTO MOLINA VILLAMIZAR**, quien se ubica en la calle 10 # 34-15 apto 504, teléfonos 6323815 – 3154914297, correo electrónico villamizar@gmail.com; su nombramiento se debe comunicar en la forma indicada en el artículo 49 del C.G.P, además deberá fijarle al secuestre la suma de (\$200.000.00), a título de gastos de diligencia. Póngasele de presente al comisionado que sólo podrá relevar al auxiliar de la justicia en el caso de que no comparezca a la diligencia de secuestro habiéndose surtido el envío de la comunicación.

Procédase por el Centro de Servicios a expedir el respectivo despacho comisorio y hágase llegar por la parte interesada con los insertos del caso (copia del certificado de tradición del predio embargado, copia de los linderos del inmueble a secuestrar, copia de este auto y de la providencia que le reconoce personería al abogado de la parte demandante).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

YAGC

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 114 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 09 DE JULIO DE 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL/MINIMA)

RADICADO: J01-2019-0082-01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se encuentra pendiente para avocar su conocimiento. A su vez, que la parte actora presentó la liquidación del crédito. Finalmente, que no se observa dentro del expediente remitido la publicación del emplazamiento. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 08 de julio de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

Bucaramanga, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

1. En razón a que en el presente proceso se reúnen los parámetros dispuestos en los Acuerdos N°. PSAA13-9962 del 31/07/2013, PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado **AVOCA** su conocimiento.
2. Teniendo en cuenta que la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito, el Despacho dispone ordenar por la Secretaría del Centro de Servicios correr traslado de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.
3. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho ordena oficiar al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, quien conoció de este asunto, con el fin de que se sirva remitir la publicación del emplazamiento llevado a cabo dentro del presente diligenciamiento, toda vez que dicha actuación procesal no reposa en el expediente virtual remitido por ese estrado con destino a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga. Por la Secretaría del Centro de Servicios elabórese la comunicación respectiva y remítase a su destinatario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ORIGINAL FIRMADO
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

Carrera 10 N° 35-30, Bucaramanga
J03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6470224

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 114 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 09 DE JULIO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

De conformidad con los artículos 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem, de la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE se corre traslado a la parte contraria por **TRES (3) DÍAS**, los cuales corren desde las 8:00 A.M. del día 12/07/2021 hasta las 4:00 P.M. del día 14/07/2021.

Se fija en lista No. 114

Bucaramanga, 09 de julio de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL/MINIMA)

RADICADO: J09-2019-0100-01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se encuentra pendiente para avocar su conocimiento. A su vez, que no se observa dentro del expediente remitido la publicación del emplazamiento. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 08 de julio de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

Bucaramanga, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

1. En razón a que en el presente proceso se reúnen los parámetros dispuestos en los Acuerdos N°. PSAA13-9962 del 31/07/2013, PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado **AVOCA** su conocimiento.
2. Requerir a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito actualizada.
3. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho ordena oficiar al **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, quien conoció de este asunto, con el fin de que se sirva remitir la publicación del emplazamiento llevado a cabo dentro del presente diligenciamiento, toda vez que dicha actuación procesal no reposa en el expediente virtual remitido por ese estrado con destino a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga. Por la Secretaría del Centro de Servicios elabórese la comunicación respectiva y remítase a su destinatario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ORIGINAL FIRMADO
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 114 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 09 DE JULIO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL/MINIMA)

RADICADO: J25-2019-0275-01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se encuentra pendiente para avocar su conocimiento. Sirvase proveer. Bucaramanga, 08 de julio de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

Bucaramanga, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

1. En razón a que en el presente proceso se reúnen los parámetros dispuestos en los Acuerdos N°. PSAA13-9962 del 31/07/2013, PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado **AVOCA** su conocimiento.
2. Teniendo en cuenta que la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito, el Despacho dispone ordenar por la Secretaría del Centro de Servicios correr traslado de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ORIGINAL FIRMADO
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 114 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 09 DE JULIO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

De conformidad con los artículos 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem, de la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE se corre traslado a la parte contraria por **TRES (3) DÍAS**, los cuales corren desde las 8:00 A.M. del día 12/07/2021 hasta las 4:00 P.M. del día 14/07/2021.

Se fija en lista No. 114

Bucaramanga, 09 de julio de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que la parte actora solicita se fije fecha y hora para diligencia de secuestro y asimismo peticiona el decreto de una medida cautelar. Sírvase proveer. Bucaramanga, 08 de julio de 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario grado 12

Bucaramanga, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

1. Atendiendo lo solicitado por el abogado de la parte demandante en el escrito que antecede, el Despacho considera pertinente previo a pronunciarse sobre el secuestro del establecimiento de comercio embargado, requerir a la parte actora para que dentro del término de ejecutoria del presente auto se sirva informar acerca de la radicación y evacuación del despacho comisorio No. 55 del 01/08/2019. Lo anterior, comoquiera que en el escrito petitorio se indica adjuntar constancia de radicación del mismo, ~~ya no es así~~ Una vez cumplido el término otorgado procesase por la Secretaría del Centro de Servicios a ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

2. Previo a decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora en el escrito que antecede, se requiere a ese extremo procesal para que de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 83 del C.G.P, se sirva aclarar la medida de embargo pretendida, precisándose así de qué clase de contrato suscrito entre la parte demandada con la "ALCALDÍA MUNICIPAL y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER" se derivan los derechos que se pretende cautelar. Esa precisión, se requiere evacuar previamente, pues, la deprecación elevada se torna genérica y va en contravía del principio de taxatividad que rodea a las medidas cautelares en los procesos ejecutivos. Además, no se puede perder de vista que en materia de contratos, dependiendo su naturaleza, se aplican porcentajes y límites de inembargabilidad diferentes, siguiendo las previsiones de los artículos 593, 594 y 599 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Carrera 10 N° 35-30, Bucaramanga
J03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6470224

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 114 Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 09 DE JULIO DE 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL/MINIMA)

RADICADO: J18-2019-0524-01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se encuentra pendiente para avocar su conocimiento. A su vez, se le coloca de presente a su señoría que el Juzgado de origen allegó la documentación requerida en el auto que precede. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 08 de julio de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Secretario

Bucaramanga, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

En razón a que en el presente proceso se reúnen los parámetros dispuestos en los Acuerdos N°. PSAA13-9962 del 31/07/2013, PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado **AVOCA** su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,

**ORIGINAL FIRMADO
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 114 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 09 DE JULIO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Secretario

PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL/MINIMA)

RADICADO: J18-2019-0524-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el memorial presentado por la parte ejecutante. Se le coloca de presente a su señoría que revisado el expediente no aparece constancia de la elaboración de los oficios que comunican el dictado de medidas cautelares producido para el 28/04/2021. Sírvase proveer. Bucaramanga, 08 de julio de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Secretario

Bucaramanga, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

1. Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y detallándose las actuaciones que obran dentro del expediente, el Despacho considera pertinente ordenarle a la Secretaría del Centro de Servicios que proceda a realizar y remitir a sus destinatarios los oficios que corresponden a las medidas cautelares dictadas en el auto del 28/04/2021, tal y como lo dispone el Decreto 806 de 2020. Procédase de conformidad.

2. Previo a proveer acerca del incidente de sanción frente a un pagador que pretende promover la parte ejecutante, el Despacho considera oportuno requerir a dicho extremo procesal para que dentro del término de ejecutoria de esta decisión se sirva informar si ya fue evacuado el oficio No. 2742 del 21/10/2020 emitido por la Secretaria del Juzgado de origen, a través del cual se le comunica al pagador de la entidad **CASA TONA HOTEL BOUTIQUE** el requerimiento contenido en el auto de esa misma fecha.

NOTIFÍQUESE,

ORIGINAL FIRMADO
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 114 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 09 DE JULIO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Secretario